

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil
veintiuno

Rad: 11001310304520210064400
Accionante: DESYSTEC S.A.S.
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la sociedad DESYSTEC S.A.S., que el 5 de octubre del año en curso presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, derecho de petición de cuyo contenido se evidencia que solicita se le expida paz y salvo de la acción persuasiva No. 1 (Resolución 2082 de 2016) dentro del proceso de cobro persuasivo No. 2020-9337839 y, a pesar de que pasaron los 15 días para dar la respuesta respectiva, no se ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dar respuesta al derecho de petición radicado el 5 de octubre de 2021 con el No. 2021-11804505.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que

ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. COLPENSIONES, pese a haber sido notificada según los informes secretariales que anteceden y conferírsele un breve término para rendir informe, dentro del término concedido no emitió respuesta alguna, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la sociedad DESYSTEC S.A.S., quien instauró la acción por conducto de apoderada judicial y por ser quien presentó la petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social, condiciones que ostenta la accionada COLPENSIONES, de manera que está habilitada para resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le expida paz y salvo de la acción persuasiva No.1 (Resolución 2082 de 2016) dentro del proceso de cobro persuasivo No. 2020-9337839, la que presentó el pasado 5 de octubre de 2021.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que responda su derecho de petición, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló la accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella solicitado el pasado 28 de septiembre de 2021.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso que se juzga, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 5 de octubre de 2021 solicitó a COLPENSIONES, que se le expida paz y salvo de la acción persuasiva No.1 (Resolución 2082 de 2016) dentro del proceso de cobro persuasivo No. 2020-9337839, frente a lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no emitió pronunciamiento en el término conferido para la contradicción, lo que hace presumir por ciertos los hechos aducidos por la accionante, conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

3.1. Acorde con la situación puesta de presente, se constata que pese a que para cuando se interpuso la presente acción constitucional con la finalidad de amparar el derecho fundamental, no había vencido el plazo con el que cuenta esa entidad para dar respuesta a la petición que se le formuló, pues si bien el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 tiene previsto quince (15) días para que haya un pronunciamiento de fondo, también lo es que ese término fue ampliado con ocasión a la Emergencia Sanitaria que vive el país con ocasión de la pandemia originada por el Covid-19, estableciendo

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 que durante la vigencia de la emergencia sanitaria toda petición, *salvo norma especial en contrario*, debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, condición que se cumplía en el presente asunto ya que mediante Resolución 1315 de 2021 el Ministerio de Salud prorrogó hasta el 30 de noviembre del año en curso, la emergencia sanitaria y, la solicitud elevada por la actora no tiene precepto legal especial para recibir en un plazo especial respuesta, de modo que, no había cómo endilgarle a la accionada para entonces conducta que amerite amparar a través de la presente acción; sin embargo, como para cuando se llevó a cabo la notificación a la encartada dicho plazo ya había fenecido y al guardar silencio con respecto a la presente acción, se tuvieron por ciertos los fundamentos fácticos de la accionante, considera esta sede que el amparo deprecado deviene procedente en la medida que, para la fecha en que se emite la presente decisión la accionada tenía la obligación de acreditar que ya dio respuesta, lo que no ocurrió y por ello, su proceder vulnera el derecho fundamental de petición.

3.2. Así las cosas, se habrá de ordenar a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- proceda a dar contestación a la petición de la accionante, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En sentencia T-1006 de 2001, se adicionaron dos supuestos más: *i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ...”*

3.3. En virtud de lo expuesto, se concluye que, la omisión de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, no contestar la petición elevada por la aquí accionante presentada el 5 de octubre de 2021 en donde se le solicitó la expedición de un paz y salvo, no se le ha definido a la actora, lo que configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún cuando dicha entidad guardó silencio en el presente trámite frente a la situación que expuso la accionante en el escrito de tutela.

Por estos razonamientos se habrá de conceder el amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 5 de octubre de 2021.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad DESYSTEC S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 5 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza